

Inicio de los intereses de demora desde la demanda cuando la indemnización puede determinarse fácilmente con los datos del proceso.

El Tribunal Supremo en **sentencia de 23 de julio de 2024** dictada en Pleno por la Sala de lo Civil, ha establecido doctrina fijando el inicio del devengo de los intereses de demora, debiendo fijarse desde la interposición de la demanda cuando no concurre una absoluta indeterminación de la indemnización reclamada, al ser el importe determinable básicamente con los datos obrantes en el proceso y no ser compleja la operación de fijación de esa cuantía exacta, y no hasta que se dicte la resolución en ejecución de sentencia. Todo ello, considerando que el deudor incurrió en mora desde que fue demandado y no cumplió su obligación de indemnizar al poderse determinar la indemnización fácilmente con los datos del procedimiento.

El Tribunal Supremo ha decidido sobre el devengo de intereses de la indemnización acordada en sentencia, cuando la fijación de su cuantía líquida se ha dejado a la ejecución de la sentencia; si procederá desde dicha fecha o desde la interposición de la demanda, cuando habiendo sido plena la estimación de la demanda, la operación aritmética necesaria para fijar la cuantía exacta de la indemnización, aún no determinada en la demanda sino dejada para la fase de ejecución de la sentencia, se producirá sino concurre la absoluta indeterminación de la indemnización, ni los cálculos que deben realizarse para su fijación en la ejecución de la sentencia son complejos.

Sucede, como es frecuente en estos casos, que el thema decidendi del litigio, esto es, la cuestión controvertida con carácter principal no consistió en fijar la cuantía de la indemnización sino en la decidir la procedencia misma de indemnizar, pues la demandada negaba que procediera indemnizar a los demandantes al negar la ilicitud de su conducta en la comercialización del producto financiero. Razón por la cual el órgano judicial, al estimar la procedencia de la indemnización, ha considerado conveniente deferir a la ejecución de la sentencia la fijación de la cuantía exacta de la indemnización, al no haber sido objeto de suficiente debate procesal hasta ese momento; en consecuencia, al no concurrir una absoluta indeterminación de la indemnización reclamada en la demanda, al ser determinable el importe de la indemnización básicamente con los datos obrantes en el proceso (y, en su caso, también con datos que pueden ser aportados por la parte demandada), y no ser compleja la operación de fijación de esa cuantía exacta (se trata de una simple suma de las cantidades percibidas para posteriormente restar el resultado de esa suma del importe de lo pagado por el producto financiero), no está justificado retrasar el inicio del devengo de intereses hasta que se dicte la resolución en ejecución de sentencia que fije esa cuantía. Bajo esas circunstancias, puede considerarse que el deudor incurrió en mora desde que fue demandado y no cumplió su obligación de indemnizar.

Todo ello, porque debe fijarse el inicio del devengo desde la interposición de la demanda en base en la constitución en mora del deudor, esto es, como indemnización por la demora en el pago; incardinándose en la indemnización de daños y perjuicios por morosidad regulada, con carácter general, en los artículos **1.101, 1.100 y 1.108 del Código Civil**.

Así lo tiene decidido el Tribunal Supremo en anteriores sentencias en las que se acordó compensar la indemnización por los daños sufridos como consecuencia de la contratación de un producto financiero con el lucro obtenido de ese producto, o compensar, para fijar la indemnización, las liquidaciones positivas y negativas derivadas de un producto financiero (**Sentencia del TS nº 646/2019, de 28 de noviembre; STS nº 248/2020, de 3 de junio; STS nº 519/2020, de 13 de octubre; STS nº 536/2020 del 16 de octubre; STS nº 607/2020, del 12 de noviembre; STS nº 78/2023, de 24 de**

enero; STS nº 1149/2023, de 17 de julio; 1231/2023 y STS nº 1232/2023, de 18 de septiembre, entre otras).

Y sin perjuicio de que desde la fecha en que se dicte esa resolución en ejecución de sentencia en la que se fije la cuantía exacta de la indemnización, esta devengue el interés legal incrementado en dos puntos de acuerdo con lo establecido en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; interés que no es incompatible, sino complementario con el devengo del interés legal desde la interposición de la demanda hasta ese momento, por aplicación de los artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil, que se devenga de oficio, sin necesidad de expresa petición ni de expreso pronunciamiento.

El Alto Tribunal matiza que el inicio del devengo se establece en la ejecución de sentencia y no desde la interposición de la demanda cuando se dan cuestiones tales como la absoluta indeterminación de la cantidad reclamada en la demanda y la complejidad de los cálculos que deben realizarse para su fijación en ejecución de sentencia (**Sentencia del TS nº 55/2009, de 18 de febrero, STS nº 228/2009, de 7 de abril, y STS nº 543/2010, de 15 de septiembre**).

Salvo mejor opinión en Derecho.

STS, Pleno de la Sala de lo Civil de 23 de julio de 2024:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e287479f7f8300b2a0a8778d75e36f0d/20240801>

